

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00299/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00004/HUIXQUIL/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El día cuatro de enero de dos mil dieciocho, mismo que al corresponder a un día no laborable, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al primer día hábil siguiente, es decir, el día ocho de enero de dos mil dieciocho; el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, en la que requirió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“ solicito el recibo de nomina del mes de noviembre y diciembre del 2017, lo cual comprende dos recibos de nominas por mes, osea seria cuatro recibos de nominas y también el recibo del aguinaldo del año 2017, del servidor publico de nombre SANTOS ALEJANDRO DELGADILLO GALARZA, quien trabaja en el municipio de HUIXQUILUCAN, Estado de México, quien esta adscrito en el área de “Dirección General de Seguridad Publica” como Policia y con numero de empleado 2217.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00004/HUIXQUIL/IP/2018, que a letra versa: “solicito el recibo de nomina del mes de noviembre y diciembre del 2017, lo cual comprende dos recibos de nominas por mes, osea seria cuatro recibos de nominas y también el recibo del aguinaldo del año 2017, del servidor publico de nombre SANTOS ALEJANDRO DELGADILLO GALARZA, quien trabaja en el municipio de HUIXQUILUCAN, Estado de México, quien esta adscrito en el área de “Dirección General de Seguridad Publica” como Policia y con numero de

empleado 2217”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, anexa acuerdo del Comité Municipal de Transparencia. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (sic)

(Énfasis añadido)

Anexos. Adjuntado por ende el archivo “ACUERDO COMIT02 2018 (COMIT 16-18).pdf”, mismo que consiste en el acuerdo COMIT/02-18/2016-2018 emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el cual se acordó la clasificación como reservada y versión pública de la información relativa a la nómina de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Huixquilucan.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

“De acuerdo a l Artículo 8 de la Constitucion Politica de los Estados Uunidos Mexicanos, se refiere a la peticion, y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se esta negando rotundamente la informacion de dicho Servidor Publico, de Nombre Santos Alejandro Delgadillo Galarza, estan ocultando informacion que es de interes publico, solicito se me envíe la informacion requerida.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“se niegan a dar la informacion solicitada.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00299/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinte de febrero del presente año envió a través del SAIMEX, dos archivos, uno correspondiente al mismo acuerdo de su Comité de Transparencia que adjuntó a su respuesta y el segundo de los archivos corresponde a su informe justificado en el que en términos generales ratifica su

respuesta; por lo que no fue necesario ponerlos a la vista del recurrente por no actualizar el supuesto del artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el recurrente fue omisa en expresar manifestación alguna, así como en ofrecer pruebas o presentar alegatos en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintinueve de enero de año dos mil dieciocho y el solicitante presentó recurso de revisión el dos de febrero del mismo año, esto es al cuarto día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracciones I y II del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;...”

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele al momento de interponer su recurso de revisión de que la información le fue negada por parte del Sujeto Obligado, lo cual deriva del acuerdo por el que se clasifica la misma, ello a pesar de que dice se trata de información de interés público.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. El recurrente mediante su solicitud le requirió al Ayuntamiento de Huixquilucan le proporcionara los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre del 2017 y el recibo de aguinaldo de ese mismo año, respecto del servidor público de nombre Santos Alejandro Delgadillo Galarza que dice se encuentra adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, como policía.

Ante tal solicitud, el Sujeto Obligado envió el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, por virtud del cual se aprobó la clasificación con el carácter de reservada y versión pública de la información relativa a la nómina de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Huixquilucan.

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Respuesta de la que se inconforma el recurrente, arguyendo que la información que desea conocer es información de interés público por lo que solicita de nueva cuenta le sea enviada la información requerida; mismos agravios que devienen fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Conviene iniciar resaltando que de acuerdo con la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

Por tanto, los Sujetos Obligados cuentan con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis, que a la letra dice:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En ese sentido es de resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el recurrente, por el contrario, se presume que dicha información la posee o administra al manifestar que la misma se encuentra clasificada con el carácter de reservada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior se afirma así, ya que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos; y la clasificación de manera contraria implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado negó la entrega de la información relativa a los recibos de nómina y aguinaldo ser servidor público referido en la misma solicitud, está reconociendo implícitamente que los mismos obran en sus archivos.

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

En tales términos es necesario analizar si la información solicitada por el hoy recurrente, efectivamente tiene el carácter de reservada como lo hizo valer el Sujeto Obligado.

Así, de acuerdo a lo que señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, refiriendo como base que toda información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes de la Materia, asimismo que en la interpretación de dicho derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, haciendo hincapié en que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En el mismo sentido dispone que la información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5.

En consecuencia, sobre esta premisa es que se estima que debió de ser atendida la solicitud del hoy recurrente, ya que si bien es cierto este Órgano Garante ha sostenido en sus resoluciones que cierta información concerniente a los servidores públicos cuyas funciones son de seguridad pública, como lo son los policías debe ser clasificada o reservada, lo cierto es que ello ha obedecido a ciertas particularidades; es decir, cuando los solicitantes han requerido conocer los nombres y /o la cantidad de los elementos de seguridad pública, se ha señalado que dicha información encuadra en los supuestos de reserva de la información previstos en el artículo 140, fracciones I, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta última fracción en relación el artículo 81, fracciones II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México, ya que en efecto, la entrega de dicha información comprometería la seguridad pública al conocer la capacidad de fuerza con la que cuenta la autoridad y pondría en riesgo la vida, la seguridad e integridad de dichos elementos de seguridad.

Empero, no debe perderse de vista que en la caso, la información solicitada no lo es la información relativa a la cantidad de policías, ni mucho menos su nombre; sino que se está solicitando conocer los recibos de nómina y aguinaldo de un solo servidor público, que si bien es cierto, según el propio dicho del recurrente se trata de un elemento de seguridad de la Dirección General de Seguridad Pública del

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujeto Obligado, lo que no fue debatido por éste, también resulta cierto que es el propio solicitante quien proporciona el nombre de tal servidor público y que la información que se desprende de los recibos a los cuales dese acceder, o sea, las percepciones y prestaciones recibidas por su función pública, se trata de información catalogada como información pública que todos los servidores públicos están constreñidos a poner a disposición del público en general, respecto de todos sus servidores públicos.

Incluso, este Órgano Garante, en los supuestos en los que se ha solicitado la totalidad de la nómina de los Sujetos Obligados que cuentan entre su plantilla con servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, ha reiterado la necesidad de disociar la nómina de tales servidores públicos, precisando que si bien, dentro de la *nómina* se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos; en lo que respecta a la *nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos*, haciendo hincapié en que bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo su vida e integridad física; es decir, que salvo el nombre y demás datos visibles es factible entregar la nómina de los citados servidores públicos, esto es la información relativa a los salarios y totalidad de percepciones que reciben en razón de su función pública.

En congruencia con lo anterior, como ya se ha dicho en el caso, si la información que se desea conocer es la que se desprende de los recibos de nómina y aguinaldo de un policía cuyo nombre ya conoce el particular solicitante, al ser información que es de conocimiento público, por así determinarlo expresamente la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, resulta procedente su entrega, pues no por ello se compromete la seguridad pública por la que debe velar el Sujeto Obligado, luego entonces no es posible encuadrar la clasificación de tal información como reservada en el supuesto que se contempla en la fracción I del artículo 140 de la Ley de la Materia, como se pretendió hacer valer por el Sujeto Obligado con la entrega del acuerdo de su Comité de Transparencia entregado como respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Para muestra de lo aducido anteriormente, es alusivo transcribir lo establecido por el artículo 23, penúltimo párrafo y 92, fracción VII de la Ley de Transparencia en consulta, de la literalidad siguiente:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”

Además se advierte, el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por el cual se intentó clasificar la información materia de la solicitud, no fue emitido en relación a la solicitud materia del presente recurso de revisión, sino en relación a una diversa, ingresada igualmente por un solicitante distinto, aunado a que en el mismo acuerdo si bien el Sujeto Obligado consideró los elementos normativos que hablan de la reserva de la información y de la prueba de daño de la Ley de Transparencia vigente, también al pretender realizar la prueba de daño lo hizo sobre los conceptos previstos en la Ley de Transparencia abrogada, esto es, daño presente, probable y específico, no así conforme a los señalados en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente a partir del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, que establece lo que se debe precisar de manera específica que en la aplicación de la prueba del daño.

De tal manera que resulta procedente que este Órgano Garante desestime la pretendida clasificación presentada en respuesta por el Sujeto Obligado referente a la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso de revisión y se ordene la entrega de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre y el recibo de aguinaldo correspondientes al año 2017 del servidor público referido en la solicitud de información.

Mismos documentos que se insiste, el Sujeto Obligado asumió poseer en sus archivos, tan es así que sobre los mismos sugirió la actualización de una causal de restricción a su publicidad, lo cual no hubiera podido hacer si no los tuviera en sus archivos y conociera la información en ellos contenida, razón la anterior por la que se obvia en análisis de las competencias del Sujeto Obligado para generar y poseer la referida información.

Así las cosas, los recibos de nómina serán entregados en versión pública ya que los mismos pudieran contener información confidencial de conformidad a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, por lo que se deberán tomar las medidas necesarias para proteger dichos datos y entregar los documentos solicitados eliminando o suprimiendo los datos que no sean factibles de hacerse de conocimiento de terceros.

Lo anterior en atención al principio de máxima publicidad que rige la materia de acceso a la información pública y en cuidado a la protección de los datos que encuadren en los supuestos de confidencialidad que establece la Ley de la materia vigente, cumpliendo así con observar lo que establece el aludido artículo 4 así como el diverso 12 en su segundo párrafo, de la referida Ley de Transparencia vigente en la Entidad, ya transcritos en la presente resolución.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los recibos de nómina y aguinaldo, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la

simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como **confidencial** deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social; así como las **Cadenas**

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como

una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o

entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales¹.

Finalmente los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada; los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

¹ Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

En conclusión, en la versión pública de los documentos a entregar se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad expuestos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de lo siguiente:

1. Los recibos de nómina de las cuatro quincenas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, así como el recibo por concepto de pago de aguinaldo, todos del año 2017, respecto del servidor público referido en la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO

Recurso de Revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00299/INFOEM/IP/RR/2018.

